

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001 22 14 001 2018 00089 00

Accionante: Mauricio Peláez Zetuain

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica

Vinculados: Luz Marina Santiago Acuña, Zeomara Peláez Zetuain, Victoria Peláez Zetuain y Beatriz Zetuain Trigos

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTA N° 514

Procede la Sala a resolver la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La solicitud y sus pretensiones (Fs. 1 a 19). El accionante solicita que se invalide el auto de fecha 6 de julio del 2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso Verbal de Simulación radicado bajo el N° 2015-00486 que declaró no probadas las excepciones previas allí propuestas, por haberse incurrido con el mismo en la violación de los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*.

En sustento de lo así pretendido, relató lo acontecido en el proceso que ataca en esta oportunidad de lo cual se puede extraer que su versión es la siguiente:

- Que los señores Luz Marina Santiago Acuña, Beatriz Zetuain Trigos, Zeomara y Victoria Peláez Zetuain, en conjunto con el accionante, compraron el derecho real de nuda propiedad al señor Felix María Santiago Villegas, sobre un lote terreno rural denominado "Los Arrayanes", reservándose el vendedor el derecho de usufructo vitalicio, como consta en escritura Publica número 298 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circuito de Gamarra, y registrado en el número de matrícula inmobiliaria 196-16068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

-Que las negociaciones se hicieron de manera legal y estando el vendedor en plena capacidad mental para realizarlas; y posterior a la muerte de este se consolidó el dominio pleno del inmueble a los compradores y se canceló el usufructo vitalicio con la escritura pública número 242 del 20 de octubre de 2014.

-Que Luz Marina Santiago Acuña, aduciendo ser hija del señor Felix María Santiago

Villegas, inició proceso de Simulación contra los compradores del inmueble en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, alegando que la suma de dinero pagada por la venta del bien fue inferior a la mitad del precio real, y pide como pretensión principal la cancelación de las escrituras públicas número 298 del 23 de septiembre de 2011 y 242 del 20 de octubre de 2014, y como subsidiaria la rescisión por lesión enorme en el contrato de compraventa contenido en las escrituras y la restitución del inmueble al patrimonio económico del causante.

-El accionante considera que Luz Marina Santiago, no tiene ningún derecho para heredar el usufructo, ya que en las escrituras se había especificado claramente que el vendedor reservaría este derecho hasta su muerte, tampoco es cesionaria, acreedora, ni se le subrogaron derechos a su favor que la legitimen para instaurar el proceso de simulación, por tal razón, los demandados presentaron a través de apoderado las siguientes excepciones previas: *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE, AUSENCIA O "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR JUDICIALMENTE HERENCIA"*, justificando que la demandante aportó registro civil de nacimiento, sin que se observe la firma del presunto padre, y no allegó a la demanda registro civil de matrimonio donde conste que este fue casado con su madre, tampoco le ha sido reconocida la calidad de heredera ni se le ha adjudicado el bien a través de partición.

El accionado indica que el Juzgado cometió errores de derecho al expedir un auto injusto y lesionador de los intereses económicos a sus poderdantes.

2. Trámite y respuestas de accionados y vinculados. Admitida la solicitud y otorgado el término para que los integrantes y vinculados del extremo pasivo se pronunciaran, se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1. El Juzgado accionado se pronunció a través de su Secretaria, toda vez que la titular se encontraba de permiso concedido por esta corporación, manifestando que el proceso de Simulación aún se encuentra en trámite y una vez agotadas las etapas procesales se llegará a su final con sentencia, la cual es objeto de recurso y las partes pueden hacer uso de ellos si así lo consideran.

Que en efecto, mediante auto de fecha 6 de julio de 2016, se resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas la parte demandada, y ese pronunciamiento se hizo bajo argumentos que fueron objeto para decidir, además que el auto fue publicado en estado el 7 de julio del 2016 alcanzando su ejecutoria, siendo

objeto de recurso, mismo que fue resuelto oportunamente, continuándose con el trámite respectivo; así mismo manifiesta que el actor tiene una reacción tardía, puesto que la publicación del auto fue hace dos años no dándose en este caso el principio de inmediatez.

Que en dicho proceso se han agotado las audiencias de los arts. 372 y 373 del C.G.P., quedando pendiente señalar fecha para audiencia de alegatos y fallo, una vez evacuadas las pruebas decretadas de oficio.

Finalmente aduce sobre la improcedencia de las acciones de tutela contra procesos que aún se encuentren en trámite y lo sustenta con apartes jurisprudenciales, por lo que solicita que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el actor (folios 29-40).

2.2. El apoderado de la vinculada LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA (demandante en el trámite declarativo subyacente) allegó contestación en la que hizo pronunciamiento a los hechos de la solicitud tutelar; señaló que la misma carece de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por cuanto *“el proceso de simulación aún se encuentra activo, dentro del cual se han surtido cada una de las etapas procesales pertinentes sin pretermitir ninguna de ellas por parte del juzgado de conocimiento, etapas dentro de las cuales, el aquí tutelante ha podido ejercer su derecho de defensa presentando los recursos pertinentes, lo que impide que a través de la acción de tutela se pretenda reabrir una nueva oportunidad procesal, para controvertir lo que en su debida oportunidad no se hizo...Por otro lado,...la acción de tutela presentada dos años después de la providencia que resolvió las excepciones, objeto de reproche del tutelante, está a todas luces por fuera del requisito de inmediatez exigido para la procedibilidad de la acción...”*.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de entre otros, un (1) despacho judicial respecto del cual ésta colegiatura es superior funcional en la especialidad civil.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

3. En el presente caso se señala al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, como la autoridad que presuntamente amenaza los derechos fundamentales que invoca el accionante (debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia F. 1), con la providencia proferida el 6 de julio del 2016 al declarar no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados en el proceso de Simulación con radicación N° 2015-00486.

4. Se trata, como se advierte con facilidad, de un caso de acción de amparo contra providencias judiciales, la que para su procedencia exige que la actuación de la autoridad judicial que se predica agresora de los derechos fundamentales del incoante, encuadre en lo que la jurisprudencia constitucional llamó en un primer momento “vía de hecho”, y más recientemente en las que se ha dado en llamar “causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales”¹.

4.1. Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

4.2. Debe insistirse en que para la viabilidad de una acción de tutela frente a

¹ Así ha venido evolucionando el tratamiento del tema desde las sentencias T-006 y C-543 de 1992, para pasar luego a hablar de causales genéricas de procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales, en decisiones como la T-200/2004, M.P. Clara Ines Vargas H. y más recientemente en la T-189 de marzo 3 del 2005, M.P. Manuel J. Cepeda E., y la SU-813 del 2007.

actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en los relacionados con el principio de INMEDIATEZ, puesto que la acción de tutela ha sido estatuida para la protección inmediata de los derechos fundamentales y de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

4.3. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencia sobre el tema², la Corte Constitucional las dejó explicadas en los literales b) y c) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

(...)

Y solo en el evento que las anteriores exigencias –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez

² T-593 de 2011

³ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.

5. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con los antedichos requerimientos, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la extensa narrativa que para ello se hace por el interesado.

5.1. Lo primero, porque **se advierte con facilidad que el propósito de ésta acción es lograr con la invocación de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política (debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia) y achacando presuntos errores de derecho al auto que se ataca y que fuera proferido hace ya dos años, en un trámite que ni siquiera se encuentra culminado, que este Tribunal invalide dicho proveído.**

5.2. La revisión que se hizo al expediente objeto de la presente acción constitucional radicada bajo el número 2015-00468 que fue remitido en calidad de préstamo por el juzgado accionado, demuestra como aspectos relevantes del cuaderno de excepciones previas que en efecto allí fueron propuestas las denominadas *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO PARA ACTUAR, E INEPTITUD POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, cuyo vocero se pronunció frente a las mismas. Así también, que el Juzgado de conocimiento mediante auto adiado el 6 de julio de 2016, las declaró no probadas por las razones que allí dejó plasmadas ⁴

-El apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue rechazado el 11 de octubre de 2016 por no ser susceptible de

⁴ En sentir del accionado, los argumentos expuestos por el apoderado son infundados y carecen de valor jurídico, puesto que el Registro Civil de nacimiento de la señora Luz Santiago, es un documento público, se presume su legalidad y autenticidad y prueba la calidad de heredera y la legítima para actuar en el proceso. Que la excepción previa no es la vía para reclamar si el documento público que aporta la demandante está viciado para impugnar la paternidad, además que ese no es el objeto de este proceso y frente a la segunda excepción el juzgado expone que el excepcionante interpretó de manera equivocada la norma a partir de la no valoración de las pretensiones donde solicita al despacho como pretensión subsidiaria la lesión enorme “en el evento que no llegare a prosperar la acción de simulación propuesta”.

dicho recurso y contra este último presentó reposición y en subsidio queja, a la reposición se le impartió el trámite correspondiente y finalmente fue declarada improcedente en providencia de fecha 24 de octubre de 2017.

-En noviembre de ese mismo año, el apoderado de los demandados solicitó que se concediera el recurso de queja presentado en subsidiaridad del de reposición y en auto de fecha 13 de abril de 2018 el juzgado concede la queja y ordena la expedición de las piezas procesales correspondientes.

Cabe tener en cuenta que el apoderado Luis Carlos Angarita Quintero (abogado de todos los demandados) recurrió el auto en mención, solo en calidad de apoderado de Zeomara Pelaez Zetuain, y si bien realizó posteriormente diversas actuaciones que dejaron ver su inconformismo con las decisiones del juez, también es cierto que el juez de instancia aún no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, oportunidad en la que las partes puede ejercer su derecho de contradicción.

6. De lo anteriormente reseñado, se observa que el accionante pretende por vía de tutela, la revocatoria del auto proferido por el Juzgado accionado el 6 de julio de 2016, con alegaciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales por medio de las cuales rechaza lo resuelto por el juez en ese momento, y sobre las cuales no es dable incursionar en esta sede, pues no es de recibo la pretensión del accionante de invalidar una actuación añeja del trámite procesal que todavía se adelanta en el proceso de Simulación, cuando todavía tiene herramientas suficientes para ejecutar su defensa.

7. No se cumple entonces el requisito de inmediatez exigido para la procedencia de esta acción constitucional, ya que se ataca con la misma una providencia del mes de julio del año 2016, con la que el accionante asume que se originó la presunta vulneración, amen de que en gracia de discusión y bajo el supuesto de que dicho principio podría tenerse por observado al advertir que la última actuación derivada de lo cuestionado data de abril del presente año, **en todo caso no se cumple con el de subsidiariedad, como quiera que precisamente se tramita el recurso de queja ante la negativa de la apelación formulada en contra del mismo proveído cuestionado a través de la presente acción de tutela, encontrándose aún abierto el debate de fondo dentro del litigio subyacente.**

Al respecto puede volver a parafrasearse lo expuesto desde antaño por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el proceso aún se encuentra en trámite, en el sentido de que ***“...Si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”*** dado que ***“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso...”*** (Sentencias T-103 del 2014 y T-113 del 2013 citadas por la vocera del despacho accionado)

8. Así las cosas, no encuentra la Sala que se presenten las especialísimas circunstancias que pudieran hacer procedente de manera excepcional el amparo aquí deprecado y por el contrario, salta a la vista que el accionante pretende usar este mecanismo preferencial desconociendo su palpable improcedencia, pues al encontrarse aún en trámite el proceso de simulación entablado en su contra, no puede decirse que se encuentren agotados todos los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, amén de que tampoco obra dentro del plenario ningún medio de prueba que haga pensar en la inminencia o gravedad de un daño o amenaza de perjuicio irremediable que se pudiera estar generando al tutelante.

9. Se concluye entonces, luego de verificar que no se satisfacen las condiciones para que proceda la presente acción en el caso examinado, que ésta deviene improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

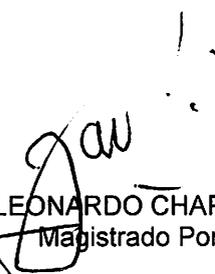
RESUELVE:

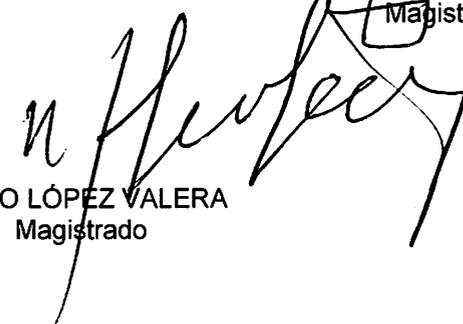
Primero: Denegar por improcedentes, las pretensiones de la acción de tutela de la referencia instaurada por MAURICIO PELAEZ ZETUAIN contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, y a la que fueron vinculados Luz Marina Santiago Acuña, Beatriz Zetuain Trigos, Zeomara y Victoria Peláez Zetuain (intervinientes en el proceso de Simulación radicado 2015-00486 adelantado ante el

despacho accionado).

Segundo: Notifíquese ésta decisión por un medio ágil y eficaz a las partes y vinculados y si no fuera impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente 2015-00486 al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada